

SEÑOR
JUEZ 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

Jose
14-10-20
10:58 AM

REFERENCIA : PROCESO DE EJECUCIÓN DE GARANTIA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO
DEMANDANTE : RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO : JESUS ORLANDO PEÑARANDA PEREZ CC 1047466646
RADICADO : 2019-00849

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 09 DE OCTUBRE DE 2020**

CAROLINA ABELLO OTALORA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio e identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal para hacerlo, interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN, en contra el auto de fecha 09 de octubre de 2020 notificado por estado del día 13 octubre del 2020, donde se decreta la Terminación por Desistimiento Tácito y el levantamiento de la medida cautelar determinada.

ARGUMENTOS

La parte demandante dentro del presente proceso de la referencia, inicio proceso de ejecución de garantía mobiliaria bajo el mecanismo de pago directo, en la cual se tomó como bastión principal y motivo de esta acción la **Ley 1676 de 2013** y en concordancia el **Decreto 1835 de 2015**, por tal motivo este despacho mediante auto de fecha de 11 noviembre 2019, en el que se **LIBRO ORDEN DE APREHENSIÓN** y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con placas **UGL883**, en contra del SR. JESUS ORLANDO PEÑARANDA PEREZ y a favor de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2019, se ordenó la aprehensión del vehículo identificado con placas **UGL883**, por lo que para esos fines se OFICIO a la **POLICIA NACIONAL – SIJIN SECCIONAL AUTOMOTORES**, mediante OFICIO No. 3621, dirigido a dicha entidad, como se puede verificar en el proceso de la referencia.

Me permito indicar a su despacho de la manera más respetuosa que la finalidad del proceso de garantía mobiliaria de la referencia es la entrega del bien al garante sin que medie proceso o tramite diferente, con lo estipulado en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, PAGO DIRECTO y en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, Mecanismo de ejecución por pago directo, del Decreto 1835 de 2015, hecho que no ha ocurrido.

Según lo establecido en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 que reza lo siguiente "... el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el registro de garantías mobiliarias. Si pasados cinco (05) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega" (Subrayado por fuera del texto original), este despacho mediante auto de fecha 11 de NOVIEMBRE de 2019, decreto la aprehensión del vehículo objeto de la presente solicitud y ordeno ponerlo a disposición de la entidad demandante RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, en cumplimiento de la norma anteriormente citada.

En este orden de ideas, me permito indicar a este despacho que la ley es precisa en manifestar que no existe carga procesal para cumplir por parte de mi poderdante es decir RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto frente a aprehensión y entrega del vehículo.

Por esta razón y teniendo en cuenta que no se ha cumplido con la finalidad de la garantía mobiliaria, en cuanto a la **aprehensión y entrega del vehículo**. La naturaleza y el ordenamiento jurídico de la garantía mobiliaria, vislumbra que el vehículo objeto de aprehensión se tiene que dejar a disposición del acreedor garante, para este caso en específico a RCI COLOMBIA S.A., hecho que no ha ocurrido y que mi poderdante solicito mediante comunicación remitida el pasado 18 de julio del 2019 y que a la fecha el ejecutado no ha dado cumplimiento. Esto, en relación del ítem 4 del Art 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835.

Ahora bien, debe tener en cuenta este despacho, que conforme a la orden de aprehensión expedida en ocasión al incumplimiento de la entrega voluntaria del automotor por parte del aquí ejecutante, lo procedente correspondería a la remisión de la orden judicial al entre encargado de dicha actividad, como bien se menciona en el No. 2 del Art 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015, que ordena en los términos, del siguiente modo "Se pasados (5) días contados a partir de la solicitud, el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad judicial competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente la aprehensión y entrega". Ahora bien, en cuanto a las facultades otorgadas para el normal desarrollo de este tipo de procesos se podría contemplar el Art 43 No.4 del C. G. del P. el cual hace mención que: "...el Juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado"

Conforme a lo anterior, se podría concluir que los trámites guiados a la aprehensión del automotor, debieron ser surtidos por el ente judicial, toda vez que de lo contrario se estaría vulnerando el derecho que tiene **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** como **ACREEDOR GARANTIZADO**, de satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía, conforme al artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y demás en concordancia.

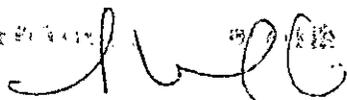
Por último, me permito traer a colación el Artículo 2.2.2.4.2.22 del decreto 1835 de 2015, donde se indica los eventos de terminación anormal del proceso de ejecución especial, en el cual no se vislumbra la terminación por desistimiento tácito, lo cual, nos lleva a concluir que la decisión notificada por estado del día 13 octubre del 2020 por este despacho, no tiene cabida en el PROCESO DE EJECUCIÓN DE GARANTIA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO.

Así las cosas, solicito comedidamente a su despacho revocar la decisión adoptada mediante auto de fecha 13 de octubre 2020, mediante la cual se ordenó declarar terminado el proceso de la referencia iniciado en contra de JESUS ORLANDO PEÑARANDA PEREZ y a favor de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, por desistimiento tácito conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del art. 317 del C.G.P, y decretar el levantamiento de la orden de aprehensión.

PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicito su honorable despacho de la manera más respetuosa y cordial se sirva **REVOCAR** en su integridad el auto recurrido y en su lugar se proceda a remitir orden judicial a la SIJIN-SECCIONAL AUTOMOTORES, para que esta cumpla con la carga de aprehensión y entrega del vehículo objeto de la presente solicitud.

Señor Juez,



CAROLINA ABELLO OTALORA
C.C. No 22.461.911 de Barranquilla
T.P No 129.978 del C. S de la J.
Lina M 13/10/2020 C. 259

SECRETARIA(O)

TRASLADO No. 017

ARTICULO 39 COP

FINA 30-10-2020

INICIA 21-10-2020

VENCE 23-10-2020